



**COLEGIO DE
GRADUADOS
EN CIENCIAS
ECONÓMICAS**

**COLUMNA DE
NOVEDADES**

Expositores:

**Dr. (C.P.) Jorge Hernán
Arosteguy**

**Dr. (C.P.) Juan Manuel
Durán**

SESIONES PERIODICAS DE ACTUALIZACIÓN IMPOSITIVA Y SEGURIDAD SOCIAL

CICLO 2021

**RACONTO DE NOVEDADES
RELEVANTES**

Cuarta Reunión: 16 de junio de 2021

PROCEDIMIENTO.

I) SE EXCLUYE AL APORTE SOLIDARIO DE LA SUSPENSIÓN DE LA INICIACIÓN DE JUICIOS DE EJECUCIÓN FISCAL Y TRABA DE MEDIDAS CAUTELARES.

La Resolución General N° 4.936 y su complementaria, se suspendió hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares para los sujetos que revistan la condición de Micro o Pequeñas Empresas inscriptas en el “Registro de Empresas MiPyMES” y/o desarrollen como actividad principal alguna de las actividades económicas afectadas en forma crítica, de acuerdo con las recomendaciones emanadas del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción adoptadas por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

a su vez, a través de la mencionada resolución general se suspendió por idéntico plazo la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como la intervención judicial de caja, cuando se trate de los restantes contribuyentes y responsables.

mediante la Ley N° 27.605 se creó con carácter de emergencia y por única vez, un aporte solidario y extraordinario, que recae sobre las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, por la totalidad de sus bienes en el país y en el exterior, y sobre las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el exterior, respecto de la totalidad de sus bienes en el país.

El aporte tiene como finalidad morigerar los efectos adversos generados por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), y constituye un instrumento fundamental para ampliar y fortalecer las fuentes de financiamiento del Estado Nacional en el marco de la emergencia sanitaria. Conforme lo expresado, resulta aconsejable excluir de la aplicación de la suspensión de la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares dispuesta por la Resolución General N° 4.936 y su complementaria, a los montos reclamados en concepto de aporte solidario y extraordinario establecido por la Ley N° 27.605.

Por lo que, mediante la presente Resolución General, la AFIP establece que la suspensión de la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares dispuestas por la RG (AFIP) 4936, no será de aplicación para las causas que se originen en el reclamo por el ingreso del aporte solidario Ley 27.605.

2) SE EXTIENDE LA SUSPENSIÓN DE LA INICIACIÓN DE DETERMINADOS JUICIOS DE EJECUCIÓN FISCAL Y TRABA DE MEDIDAS CAUTELARES.

La Resolución General N° 4.936 y sus complementarias, se suspendió hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares para los sujetos que revistan la condición de Micro o Pequeñas Empresas inscriptas en el “Registro de Empresas MiPyMES” y/o desarrollen como actividad principal alguna de las actividades económicas afectadas en forma crítica.

A su vez, a través de la mencionada resolución general se suspendió por idéntico plazo la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como la intervención judicial de caja, cuando se trate de los restantes contribuyentes y responsables.

Mediante la Resolución N° 198 del 16 de abril de 2021 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y su modificatoria, se especificaron las actividades consideradas como sectores “afectados no críticos” y “críticos”, en el marco del “Programa REPRO II” creado por su similar N° 938 del 12 de noviembre de 2020, sus modificatorias y complementarias.

Atento que continúan vigentes las razones que motivaron las suspensiones citadas y a fin de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, resulta aconsejable extender su temporalidad hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive.

No obstante lo expresado en los párrafos precedentes, a fin de preservar las fuentes de financiamiento del Estado Nacional en el marco de la emergencia sanitaria, devino necesario excluir de las referidas suspensiones a los montos reclamados en concepto de aporte solidario y extraordinario establecido por la Ley N° 27.605, conforme se dispusiera mediante Resolución General N° 4.996.

Por lo que se prorroga hasta el 31/8/2021 la suspensión de iniciación de juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares para las micro y pequeñas empresas, y los sujetos que desarrollen actividades económicas consignadas como sectores críticos. Asimismo, se suspende hasta la misma fecha la traba de embargos en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, y la intervención judicial de caja para el resto de los contribuyentes.

3) MONOTRIBUTO. LA AFIP REGLAMENTA LOS CAMBIOS EN EL RÉGIMEN.

La Ley N° 27.618, se establecieron una serie de medidas de carácter transitorio y otras de vigencia permanente, vinculadas a la permanencia de los sujetos

es. Gral. 5.000
A.F.I.P.

O. 31/05/2021

es. Gral. 5.003
A.F.I.P.

O. 02/06/2021

comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, regulado en el “Anexo” de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, o a su traspaso al Régimen General de determinación e ingreso de tributos.

Por lo que, a través de la presente Resolución General, la AFIP reglamente los cambios en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes para el año 2021.

➤ **Permanencia en el Régimen.**

Los sujetos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes al 31 de diciembre de 2020, inclusive, que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 3° de la Ley N° 27.618, podrán ejercer la opción de permanencia allí dispuesta, a partir del día 2 de agosto de 2021 y hasta el día 27 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive, indicando el o los períodos en que hayan excedido el límite superior previsto para la categoría máxima en función de la actividad y los importes por los que se hubieran excedido.

Las diferencias de impuestos deberán ingresarse mediante las modalidades de pago establecidas en los incisos a), e) o f) del artículo 36 de la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y sus complementarias, hasta el día 27 de agosto de 2021, inclusive, utilizando las relaciones de Impuesto-Concepto-Subconcepto que se detallan a continuación, según corresponda:

- 1) Diferencias dispuestas en el inciso a) del artículo 3° de la Ley N° 27.618, por cada uno de los períodos:
 - a) Impuesto Integrado: 20-019-078
 - b) Cotizaciones Previsionales: 21-019-078
 - c) Obra Social: 24-019-078
- 2) Intereses de las diferencias indicadas en el inciso anterior:
 - a) Interés resarcitorio Impuesto Integrado: 20-019-051
 - b) Interés resarcitorio Cotizaciones Previsionales: 21-019-051
 - c) Interés resarcitorio Obra Social: 24-019-051
- 3) Monto adicional previsto en el inciso b) del artículo 3° de la Ley N° 27.618:
 - a) Impuesto Integrado: 020-786-786
 - b) Cotizaciones Previsionales: 021-786-786
 - c) Obra Social: 024-786-786

Los montos adicionales señalados en el apartado 3) deberán ingresarse consignando como período fiscal “12/2020”.

La falta de ejercicio de la opción y/o del pago de los citados conceptos en la forma y plazos indicados, dará lugar a la pérdida del beneficio y a la exclusión automática del Régimen Simplificado conforme las disposiciones establecidas en el último párrafo del artículo 3° de la Ley N° 27.618.

➤ **Reincorporación al Régimen.**

Los sujetos que se encontraban inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes al 31 de diciembre de 2020, pero cuya exclusión del Régimen por causales producidas con anterioridad a dicha fecha, fue plasmada en los respectivos registros del Organismo entre el 1° de enero de 2021 y el 21 de abril de 2021, ambas fechas inclusive, podrán manifestar su voluntad de reingresar al mismo con vigencia a partir del mes siguiente de registrada la exclusión, hasta el 22 de junio de 2021, a fin de ejercer -con posterioridad- la opción y el pago dispuestos por el artículo 1° de la presente; considerando para ello lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27.618.

La citada manifestación deberá ser realizada mediante el servicio denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la Resolución General N° 4.503 y sus complementarias, ingresando con Clave Fiscal, seleccionando el trámite “Solicitud de Baja de Impuestos o Regímenes” indicando además los motivos que sustentan la petición y acompañando la documentación respaldatoria correspondiente.

➤ **Beneficio Contribuyentes Cumplidores.**

La opción a la que refieren los incisos a) y b) del artículo 4° de la Ley N° 27.618 podrá ser ejercida en las fechas que se indican a continuación, según corresponda:

1) Inciso a): entre el 5 de julio y el 31 de julio de 2021, ambas fechas inclusive, y deberá manifestarse accediendo con Clave Fiscal a través del servicio Sistema Registral, opción “Beneficio Contribuyente Cumplidor Ley 27618”.

Asimismo, el beneficio se informará en la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado desde el período fiscal 08/2021.

2) Inciso b): entre el 5 de julio y el 31 de julio de 2021, ambas fechas inclusive, a través del portal “Monotributo”.

Procedimiento transitorio de acceso al Régimen General

A efectos de acogerse a los beneficios establecidos en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27.618, los sujetos deberán ejercer la opción al Procedimiento Transitorio de acceso al Régimen General, además de cumplir con los requisitos previstos en dichos artículos y en los artículos 6° y 7° del Decreto N° 337/21, habiendo registrado o registrando la baja en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y el alta en los tributos del Régimen General de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, con efectos desde el día dispuesto en el primer párrafo in fine del artículo 6° de la Ley N° 27.618, o a partir del primer día del mes siguiente de realizada la renuncia, según el caso, accediendo con Clave Fiscal a través del servicio Sistema Registral, seleccionando la opción correspondiente, en las fechas que se detallan a

continuación:

- a) Artículo 6°: entre el 2 y el 27 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive.
- b) Artículo 7°: Por las causales de exclusión acaecidas en los períodos enero a julio del corriente año, entre el 2 y el 27 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive.
- c) Artículo 7°: Por las causales de exclusión acaecidas en los períodos agosto a diciembre del corriente año, hasta el último día del mes siguiente al que hubiere tenido lugar la misma.

Los sujetos comprendidos en el artículo 6° de la Ley N° 27.618 podrán determinar e ingresar el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias, considerando el crédito fiscal presunto y las deducciones y deducciones allí previstas, por los hechos imponibles perfeccionados a partir de que la exclusión haya surtido efectos y hasta el 31 de diciembre de 2020.

A tal efecto, deberán realizar la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los períodos fiscales vencidos hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente entre el 2 de agosto y el 20 de septiembre de 2021, ambas fechas inclusive.

A los fines establecidos en el inciso a) del referido artículo 6°, respecto de las operaciones realizadas entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2021, los sujetos podrán considerar como Impuesto al Valor Agregado facturado y discriminado el 17,35% del monto total que los responsables inscriptos en ese impuesto le hubieren facturado a los beneficiarios por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas en ese impuesto. El monto remanente equivalente al 82,65% del monto total facturado podrá ser computado como gasto en la correspondiente declaración jurada del Impuesto a las Ganancias a los fines del inciso b) del mencionado artículo.

Los contribuyentes que se encuentren alcanzados por las disposiciones del artículo 7° de la Ley N° 27.618, podrán determinar e ingresar el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias -con los beneficios allí previstos- en las declaraciones juradas correspondientes.

Las distintas plataformas empleadas para la determinación e ingreso del Impuesto al Valor Agregado estarán disponibles a partir del 2 de agosto de 2021, inclusive. Con relación a los períodos fiscales de enero a julio de 2021, la presentación de las declaraciones juradas -originales o rectificativas- deberá efectuarse entre el 2 de agosto y el 20 de septiembre de 2021, ambas fechas inclusive.

A los efectos dispuestos en el inciso a) del aludido artículo 7°, respecto de las operaciones realizadas entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2021, los sujetos podrán considerar como Impuesto al Valor Agregado facturado y discriminado el 17,35% del monto total que los responsables inscriptos en ese impuesto le hubieren facturado a los beneficiarios por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas en ese impuesto.

Asimismo, el monto remanente equivalente al 82,65% del monto total facturado podrá ser computado como gasto en la correspondiente declaración jurada del Impuesto a las Ganancias a los fines del inciso b) del mencionado artículo.

➤ **Procedimiento permanente de transición al Régimen General – Régimen Voluntario de Promoción Tributaria del Régimen General.**

Los contribuyentes que resulten excluidos o renuncien al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes con el fin de obtener el carácter de inscriptos ante el Régimen General y que cumplan con las condiciones establecidas en el primer artículo sin número a continuación del artículo 21 del “Anexo” de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, y en el artículo sin número a continuación del artículo 43 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y sus modificatorios, deberán ejercer la opción al “Procedimiento Permanente de Transición al Régimen General” registrando la baja en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y el alta en los tributos correspondientes al Régimen General, de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, accediendo con Clave Fiscal a través del servicio “Sistema Registral” seleccionando la opción correspondiente a fin de usufructuar, por única vez, los beneficios fiscales que se indican seguidamente:

a) En el Impuesto al Valor Agregado: adicionar al crédito fiscal que resulte pertinente conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los 12 meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto.

Respecto de las operaciones realizadas entre el 1° de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021, el contribuyente podrá computarse igual suma a la mencionada en el tercer párrafo del artículo anterior.

Las aludidas novedades serán replicadas en las distintas plataformas empleadas para la determinación e ingreso del Impuesto al Valor Agregado.

b) En el Impuesto a las Ganancias: podrán deducir como gasto de la categoría de renta que les corresponda, el monto neto del Impuesto al Valor Agregado que se les hubiera facturado en los 12 meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable al período fiscal conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en la medida en que estuvieran vinculadas con la actividad gravada por el impuesto.

Respecto de las operaciones realizadas entre el 1° de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021, a los fines de determinar el importe del Impuesto al Valor Agregado no discriminado y el monto neto correspondiente, de los comprobantes, a efectos de su deducción en el Impuesto a las Ganancias, se considerarán las sumas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 5° de la presente.

A fin de computar la detracción establecida en el primer párrafo del inciso

b) de este artículo, se deberá confeccionar la declaración jurada correspondiente al Impuesto a las Ganancias utilizando los servicios disponibles a tal efecto.

Los contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, solicitado el alta en los tributos del Régimen General y que cumplan con lo dispuesto en el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21 del "Anexo" de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, y en el artículo sin número a continuación del artículo 43 del Decreto N° 1/10 y sus modificatorios, gozarán por única vez, a partir del primer período fiscal del año calendario siguiente al que tenga efectos la referida exclusión o renuncia, de una reducción del saldo deudor que pudiera surgir frente al Impuesto al Valor Agregado, en cada período fiscal, al detraer del débito fiscal determinado conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el crédito fiscal que pudiera corresponder, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la citada ley.

La citada reducción será escalonada según se indica a continuación:

- a) 50% en el primer año;
- b) 30% en el segundo año; y
- c) 10% en el tercero.

A tales fines deberán ejercer la opción a dichos beneficios antes de la finalización del año calendario en el que tuvo efectos la exclusión o renuncia, accediendo con Clave Fiscal a través del sitio "web" institucional www.afip.gob.ar.

Una vez ejercida la opción, a fin de aplicar la referida reducción, los contribuyentes y/o responsables deberán realizar la presentación de las declaraciones juradas correspondientes utilizando los servicios disponibles a tal efecto.

A los sujetos beneficiarios de lo dispuesto en los artículos primero y/o segundo incorporados sin número a continuación del artículo 21 del "Anexo" de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, les resultarán de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 28 del Decreto N° 1/10 y sus modificatorios con efectos a partir del 1° de enero de 2021 inclusive.

➤ **Obligación de Pago Mensual.**

A efectos de la categorización prevista en el artículo 15 de la Ley N° 27.618 esta Administración Federal pondrá a disposición de los contribuyentes que al 31 de mayo de 2021 se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, la categoría en la que les correspondería encontrarse encuadrados a partir del día 1 de febrero de 2021, en función de la información oportunamente declarada y aquella con la que cuenta este Organismo, considerando los valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados previstos en el "Anexo" de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, actualizados en función de la variación del

haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, correspondiente al año calendario completo finalizado el día 31 de diciembre de 2020, conforme se indica a continuación:

Categorías	Parámetro "Ingresos Brutos"	Parámetro "Alquileres Devengados"
A	Hasta \$ 282.444,69	Hasta \$ 105.916,77
B	Hasta \$ 423.667,03	Hasta \$ 105.916,77
C	Hasta \$ 564.889,40	Hasta \$ 211.833,52
D	Hasta \$ 847.334,12	Hasta \$ 211.833,52
E	Hasta \$ 1.129.778,77	Hasta \$ 263.951,28
F	Hasta \$ 1.412.223,49	Hasta \$ 264.791,88
G	Hasta \$ 1.694.668,19	Hasta \$ 317.750,28
H	Hasta \$ 2.353.705,82	Hasta \$ 423.667,03
I	Hasta \$ 2.765.604,35	Hasta \$ 423.667,03
J	Hasta \$ 3.177.502,86	Hasta \$ 423.667,03
K	Hasta \$ 3.530.558,74	Hasta \$ 423.667,03

Dichas categorías podrán ser consultadas a través del portal "Monotributo", a partir del 1 de junio de 2021. Asimismo, deberán consultar la nueva credencial a fin de verificar el correspondiente Código Único de Revista.

Los pequeños contribuyentes podrán solicitar la modificación de la referida categoría hasta el día 25 de junio de 2021, inclusive, a cuyo efecto se deberá ingresar al portal "Monotributo" y seleccionar la opción "Categorización Retroactiva 2021".

La falta de manifestación expresa en tal sentido, implicará su ratificación tácita.

De tratarse de pequeños contribuyentes que hubieran adherido al Régimen Simplificado a partir del día 1° de enero de 2021, la nueva categoría tendrá efectos a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectivizó la adhesión, excepto que se trate de inicio de actividades, en cuyo supuesto, tendrá efectos a partir del mes correspondiente a la adhesión solicitada.

Aquellos que abonen sus obligaciones a través del débito directo en cuenta bancaria o débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito y que con motivo de la categorización consideren necesario solicitar una modificación de la categoría puesta a disposición, deberán efectuar la misma hasta el día 11 de junio de 2021 inclusive, a fin de que le sean debitadas las obligaciones por los importes correspondientes.

En caso de no realizarse hasta dicho plazo, deberán requerir un "stop debit" por el período fiscal junio de 2021 a fin de abonar los importes correspondientes mediante las modalidades de pago establecidas en el artículo 36 de la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y sus complementarias.

La actualización de los parámetros indicados en el artículo 10, así como los nuevos valores de las categorías a ingresar -impuesto integrado y cotizaciones previsionales-, tendrán efectos a partir del período enero de 2021.

Los sujetos que adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes a partir del mes de junio de 2021, deberán considerar los nuevos parámetros de ingresos brutos, alquileres devengados y precio unitario máximo para venta de cosas muebles, junto con los restantes parámetros previstos en el artículo 8° del "Anexo" de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Las diferencias que pudieren resultar en concepto de impuesto integrado y cotización previsional, en virtud de la actualización de los valores de las obligaciones mensuales y/o de la categoría en la que el pequeño contribuyente quedó encuadrado de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente, correspondientes a los períodos enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021, deberán ingresarse mediante las modalidades de pago establecidas en los incisos a), e) o f) del artículo 36 de la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y sus complementarias, hasta el día 20 de julio de 2021, inclusive, considerándose las obligaciones mensuales de los referidos períodos ingresadas en término hasta la citada fecha.

El pago de las referidas diferencias realizado hasta la fecha indicada en el párrafo anterior, no será considerado para la determinación del beneficio previsto en el artículo 31 del Decreto N° 1/10 y sus modificatorios.

A efectos de abonar las diferencias que pudieran surgir, se deberán utilizar las relaciones de Impuesto- Concepto-Subconcepto que se detallan a continuación:

- a) Impuesto Integrado: 20-019-078
- b) Cotizaciones SIPA: 21-019-078
- c) Obra Social: 24-019-078

Asimismo, los pequeños contribuyentes podrán regularizar tales diferencias adhiriendo al régimen de facilidades de pago establecido por la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, a cuyos efectos deberán ingresar con Clave Fiscal al servicio “Mis Facilidades”, opción “R.G. N° 4268 Plan de Financiación Permanente”.

Los importes de las citadas diferencias, como así también los nuevos valores de las categorías, se podrán consultar desde el 1 de julio de 2021 en el portal “Monotributo” seleccionando la opción “Estado de cuenta” o ingresando al servicio denominado “CCMA - Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos”, accediendo con Clave Fiscal.

En el supuesto que los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes queden encuadrados en una categoría inferior, en función de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente, el excedente de lo abonado podrá reimputarse mediante el servicio denominado “CCMA - Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos”, accediendo con Clave Fiscal, o a través del portal “Monotributo” seleccionando la opción “Estado de cuenta”.

Los pequeños contribuyentes beneficiarios del “Crédito a Tasa Cero”, otorgado en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), implementado por el Decreto N° 332 del 1 de abril de 2020 y sus modificatorios, deberán ingresar -en caso de corresponder- las diferencias que pudieran surgir en función de la actualización de los valores de las obligaciones mensuales y/o de la categoría en la que quedaron encuadrados de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente, respecto de los períodos enero, febrero, marzo y abril de 2021, cuya cancelación se hubiera efectuado en los términos del inciso a) del artículo 2° de la Resolución General N° 4.708 y sus modificatorias.

Las aludidas diferencias deberán ingresarse de acuerdo con el mecanismo dispuesto en el artículo 15 de la presente, hasta el día 20 de julio de 2021, inclusive.

En el supuesto que los beneficiarios quedaran encuadrados en una categoría inferior, resultará de aplicación el procedimiento de reimputación previsto en el artículo anterior.

Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado que revistan la condición de “cumplidores” en los términos de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, que hubieran

accedido al beneficio de eximición del componente impositivo previsto en el artículo 6° de la Resolución General N° 4.855 y sus complementarias, deberán ingresar las diferencias que pudieran corresponder, cuando con motivo de la actualización de los valores de las obligaciones mensuales y/o de la categoría en la que quedó encuadrado conforme lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente, el monto del beneficio supere el límite previsto en el segundo párrafo del artículo 6° de la Resolución General N° 4.855 y sus complementarias.

Las referidas diferencias deberán ingresarse conforme el mecanismo establecido en el artículo 15 de la presente, hasta el día 20 de julio de 2021, inclusive.

➤ **Reingreso al Régimen para Pequeños Contribuyentes – Artículo 14 del Decreto N° 337/21.**

Los sujetos comprendidos en el artículo 14 del Decreto N° 337/21, que cumplan con las condiciones allí previstas, podrán ejercer la opción de reingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes entre el 5 de julio y el 31 de julio de 2021, ambas fechas inclusive, a través del portal “Monotributo”.

➤ **Emisión de comprobantes**

A- Modificación de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias.

Modificar la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el inciso a) del artículo 15, por el siguiente:

“a) Letra ‘A’: por operaciones realizadas con otros responsables inscriptos o con sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

Los comprobantes emitidos a sujetos monotributistas deberán contener la leyenda: ‘El crédito fiscal discriminado en el presente comprobante, sólo podrá ser computado a efectos del Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes de la Ley N° 27.618.’.”.

2. Eliminar el punto 3. del inciso b) del artículo 15.

3. Sustituir el inciso ñ) del Apartado A “Excepciones a la obligación de emisión de comprobantes” del Anexo I, por el siguiente:

“ñ) Las entidades emisoras y administradoras de los sistemas de tarjetas de crédito y/o compra, tarjetas prepagas y las operaciones de pago por transferencias en los términos de la Comunicación ‘A’ 7.153 del Banco Central de la República Argentina (BCRA) del 30 de octubre del 2020.”.

4. Sustituir el inciso a) del Título IV) “Con relación al tratamiento a dispensar al impuesto al valor agregado” del Apartado A) “Datos que deben contener los comprobantes clase ‘A’, ‘B’, ‘C’ o ‘E’” del Anexo II, por el siguiente:

“a) Emisor responsable inscripto en el impuesto al valor agregado:

1. En el caso de operaciones gravadas efectuadas con sujetos responsables inscriptos en el gravamen o adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), deberá discriminarse:

1.1. La alícuota a que está sujeta la operación.

1.2. El monto del impuesto resultante.

1.3. El monto de los restantes tributos que no integren el precio neto gravado.

1.4. El importe de la percepción que resulte procedente.

2. De tratarse de operaciones gravadas efectuadas con sujetos exentos, no alcanzados o consumidores finales frente al impuesto al valor agregado: no deberá discriminarse el impuesto que recae sobre la operación.

No obstante lo indicado en este inciso, cuando disposiciones legales, reglamentarias y/o complementarias, establezcan un tratamiento específico del impuesto al valor agregado en materia de facturación de operaciones, deberá observarse lo previsto por ellas sobre dicho particular.”.

5. Sustituir el punto 8.1. del Apartado A) “con relación a la operación y/o al documento que la respalda” del Anexo IV “Emisión de comprobantes. Situaciones especiales”, por el siguiente:

“8.1. Prestatarios responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

En los casos en que el comprobante -tiques de peaje- se emita a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado o a sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), se podrá -a los fines de discriminar el monto correspondiente al mencionado impuesto contenido en el precio del servicio-, consignar en el frente o en el dorso del aludido comprobante el porcentaje que, aplicado al precio, represente el citado importe del impuesto.”.

6. Sustituir el inciso d) del punto 1. “Agentes de bolsa y de mercados abiertos” del Apartado B) “con relación a la actividad” del anexo IV “Emisión de comprobantes. Situaciones especiales”, por el siguiente:

“d) Leyenda ‘El monto del IVA discriminado no puede computarse como crédito fiscal’, excepto que se trate de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, o de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) a efectos del Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes de la Ley N° 27.618.”.

7. Eliminar el inciso c) del punto 4.1. del Apartado B) “con relación a la actividad” del Anexo IV “Emisión de comprobantes. Situaciones especiales”.

B- Modificación de la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y su complementaria.

Modificar la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y su complementaria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 6°, por el siguiente:

“Art. 6 - Los comprobantes clase ‘M’ serán emitidos por operaciones realizadas con otros responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado o con sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).”.

2. Sustituir el primer párrafo del artículo 22, por el siguiente:

“Art. 22 - Los adquirentes, locatarios o prestatarios -que revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado- que operen con los sujetos referidos en el artículo anterior, deberán cancelar el monto correspondiente a la diferencia entre el importe total facturado y el de la retención practicada que pudiera corresponder, mediante transferencia

bancaria o depósito, en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) fuera informada por el vendedor, prestador o locador. En caso de que el receptor sea un sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), la totalidad del importe facturado deberá cancelarse por alguno de los medios mencionados anteriormente.”.

C- Disposiciones relativas a la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias.

Modificar la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 19, por el siguiente:

“Art. 19 - Los sujetos que utilicen el equipamiento electrónico denominado ‘Controladores Fiscales’ que correspondan a la ‘Nueva Tecnología’, de acuerdo con las particularidades indicadas en el inciso a) del artículo 15, deberán generar e informar -inclusive cuando no hayan tenido movimientos o emitido comprobantes-, conforme a lo indicado en el Capítulo B del Anexo II, los siguientes reportes:

a) Reporte Resumen de Totales, por el período correspondiente.

b) Reporte de Duplicados electrónicos de comprobantes clase ‘A’, ‘A con leyenda’ y ‘M’ emitidos, por el período correspondiente. Sólo deberán presentar este reporte los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

A los fines de cumplir con las citadas obligaciones informativas con los reportes indicados en los incisos a) y b) precedentes, los responsables deberán ingresar al servicio denominado ‘Presentación de DDJJ y Pagos - Controladores Fiscales’ en el sitio ‘web’ de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), para lo cual el usuario deberá contar con la Clave Fiscal obtenida según el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias.

La periodicidad para la generación y emisión de los reportes será mensual para los monotributistas y semanal para los responsables inscriptos y exentos en el impuesto al valor agregado, o en el momento previo a dar inicio a la gestión de baja del equipamiento electrónico denominado ‘Controlador Fiscal’, de acuerdo a lo previsto en el punto 1.3. del Capítulo A del Anexo II, para todos los sujetos obligados. En el caso que, durante la jornada fiscal de la baja, no se hayan tenido movimientos o emitido comprobantes, se deberá emitir, previo a la generación de los reportes, un documento no fiscal.

A su vez deberán generar semanal o, en su caso, mensualmente, el reporte ‘Cinta Testigo Digital’, que responde a los duplicados electrónicos de los comprobantes emitidos, los que quedarán al resguardo de los contribuyentes en las formas y condiciones que se indican en el Capítulo B del Anexo II.”.

2. Sustituir el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 19, por el siguiente:

“Art. ... - Los períodos semanales y mensuales, como así también sus respectivos vencimientos para las presentaciones conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, se computarán de la siguiente manera:

1. Responsables inscriptos y exentos en el impuesto al valor agregado:

a) Primera semana: período comprendido entre los días 1 y 7, ambos

inclusive, de cada mes, hasta el día 12 del mismo mes.

b) Segunda semana: período comprendido entre los días 8 y 14, ambos inclusive, de cada mes, hasta el día 19 del mismo mes.

c) Tercera semana: período comprendido entre los días 15 y 21, ambos inclusive, de cada mes, hasta el día 26 del mismo mes.

d) Cuarta semana: período comprendido entre los días 22 y el último día del mes, ambos inclusive, hasta el día 5 del mes inmediato siguiente.

2. Sujetos monotributistas: Período mensual, hasta el día 7 del mes inmediato siguiente.”.

3. Sustituir el inciso b) del punto 2.1.1. del Apartado 2. “Emisión de comprobantes - consideraciones específicas” del Capítulo A - ‘Contribuyentes’ del Anexo II “Equipos de “nueva tecnología””, por el siguiente:

“b. Que deban emitir facturas o documentos equivalentes clase ‘B’ a ‘consumidores finales’, ‘no responsables IVA’, ‘exentos IVA’ o ‘sujeto no categorizado’ sin discriminar el impuesto al valor agregado, y/o remitos clase ‘R’.”.

4. Sustituir el ítem 3. del Sector B “Datos del adquirente, locatario o prestatario” del punto 1.1.2. “Especificaciones, diseño de los comprobantes y otras generalidades” del Capítulo B - ‘Tipos de comprobantes y documentos - condiciones y requisitos’ del Anexo II “Equipos de “nueva tecnología””, por el siguiente:

“3. Responsabilidad frente al impuesto al valor agregado: se deberá imprimir en función al tipo de responsable que recepcione el comprobante y según la tabla ‘Tipo de responsable’:

- En los documentos ‘Factura ‘A’’, ‘Factura ‘A con leyenda’’, ‘Factura ‘M’’, ‘Recibo ‘A’’, ‘Recibo ‘A con leyenda’’, ‘Recibo ‘M’’, ‘Tique Factura ‘A’’, ‘Tique Factura ‘A con leyenda’’, ‘Tique Factura ‘M’’, ‘Nota de Crédito ‘A’’, ‘Nota de Crédito ‘A con leyenda’’, ‘Nota de Crédito ‘M’’, ‘Tique Nota de Crédito ‘A’’, ‘Tique Nota de Crédito ‘A con leyenda’’, ‘Tique Nota de Crédito ‘M’’, ‘Nota de Débito ‘A’’, ‘Nota de Débito ‘A con leyenda’’, ‘Nota de Débito ‘M’’, ‘Tique Nota de Débito ‘A’’, ‘Tique Nota de Débito ‘A con leyenda’ y ‘Tique Nota de Débito ‘M’’. De tratarse de un Responsable Inscripto la leyenda ‘IVA responsable inscripto’. De tratarse de un sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS): ‘Responsable Monotributo’.

- En los documentos ‘Factura ‘B’’, ‘Recibo ‘B’’, ‘Tique Factura ‘B’’, ‘Nota de Crédito ‘B’’, ‘Tique Nota de Crédito ‘B’’, ‘Nota de Débito ‘B’’, y ‘Tique Nota de Débito ‘B’’, según corresponda:

- La leyenda ‘a consumidor final’, de tratarse de un consumidor final.

- La leyenda ‘IVA no responsable’ o ‘IVA exento’, de tratarse de un sujeto no alcanzado o exento del impuesto al valor agregado, respectivamente.

- De tratarse de un sujeto que no acredite su calidad de responsable inscripto, exento o no alcanzado, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, de adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se consignará: ‘sujeto no categorizado’.

- En los documentos ‘Factura ‘C’’, ‘Recibo ‘C’’, ‘Tique Factura ‘C’’, ‘Nota de Crédito ‘C’’, ‘Tique Nota de Crédito ‘C’’, ‘Nota de Débito ‘C’ y ‘Tique Nota de Débito ‘C’:

- De tratarse de un sujeto responsable inscripto en el impuesto al valor

agregado: 'IVA responsable inscripto'.

- De tratarse de un sujeto no alcanzado o exento en el impuesto al valor agregado: 'IVA no responsable' o 'IVA exento'.
- De tratarse de un consumidor final: 'A consumidor final'.
- De tratarse de un sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS): 'responsable monotributo'."

Los responsables que utilicen "Controladores Fiscales" de "Nueva Tecnología" homologados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente, o que se encuentren en proceso de homologación a dicha fecha, hasta que sea actualizado el firmware de esos equipos y éstos sean homologados a efectos de cumplir con la discriminación del gravamen, cuando emitan comprobantes clase "A" a sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), y no puedan identificar a dicho receptor con la categorización ante el IVA correspondiente, deberán identificarlo como "IVA responsable inscripto" incorporando al comprobante la leyenda "Receptor del comprobante - Responsable Monotributo".

Idéntica previsión a la dispuesta en el artículo anterior, será de aplicación para los usuarios de equipos clasificados como de "Vieja Tecnología" hasta tanto finalice el plazo establecido en el cronograma de recambio según la cantidad de equipos homologados, detallado en el artículo 30 de la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias.

D- Modificación de la Resolución General N° 4.291 y sus modificatorias.

Sustituir el último párrafo del artículo 12 de la Resolución General N° 4.291 y sus modificatorias, por el siguiente:

"De tratarse de los comprobantes clase 'A', para el supuesto del inciso b) precedente, cuando se detecten durante el proceso de autorización inconsistencias respecto de la condición frente al impuesto al valor agregado o de la adhesión y/o permanencia en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) del receptor, se autorizará el comprobante electrónico asignándole un 'C.A.E.' junto con los códigos representativos de las irregularidades observadas. El impuesto discriminado en tales comprobantes no podrá computarse como crédito fiscal del impuesto al valor agregado ni a efectos del Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes de la Ley N° 27.618."

Los pequeños contribuyentes podrán cumplir con la obligación de pago mensual correspondiente al período junio de 2021, hasta el día 25 de junio de 2021, inclusive.

En el supuesto que las entidades bancarias y de pago autorizadas -a la fecha en que corresponda efectuar el mismo- no tengan habilitados en sus sistemas de cobro los importes actualizados en función de los nuevos valores del impuesto integrado y las cotizaciones previsionales, los sujetos deberán ingresar el importe habilitado en dichas entidades, mientras que las diferencias deberán ingresarse conforme al mecanismo establecido en el artículo 15 de la presente.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

4) LA AFIP PRORROGA LA PRESENTACIÓN Y EL PAGO DE GANANCIAS, BIENES PERSONALES E IMPUESTO CEDULAR 2020.

es. Gral. 5.006
A.F.I.P.

O. 08/06/2021

Mediante la Resolución General N° 4.172, sus modificatorias y complementarias, se establecieron las fechas de vencimiento general para el año calendario 2018 y siguientes, respecto de determinadas obligaciones fiscales, entre ellas, las de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, en función de la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria del contribuyente.

Por su parte, la Resolución General N° 4.468 y sus complementarias, dispuso el procedimiento para determinar e ingresar el impuesto cedular previsto en el Capítulo II del Título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y/o responsables, deviene oportuno extender el plazo para que los responsables comprendidos en las normas mencionadas en el primero y el segundo párrafo del considerando, realicen la presentación de la declaración jurada e ingresen el saldo resultante de los mencionados gravámenes.

Las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, de pago de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2020, de las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en las Resoluciones Generales N° 975 y N° 2.151, sus respectivas modificatorias y complementarias, cuyos vencimientos operan durante el mes de junio de 2021, podrán cumplirse -en sustitución de lo previsto en la Resolución General N° 4.172, sus modificatorias y complementarias- hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria del contribuyente, se indican a continuación:

Terminación CUIT	Fecha de presentación	Fecha de pago
0, 1, 2 y 3	23/07/2021, inclusive	26/07/2021, inclusive
4, 5 y 6	26/07/2021, inclusive	27/07/2021, inclusive
7, 8 y 9	27/07/2021, inclusive	28/07/2021, inclusive

Los sujetos alcanzados por la Resolución General N° 4.468 y sus complementarias, podrán -con carácter de excepción- efectuar la presentación de la declaración jurada del impuesto cedular y el pago del saldo resultante, correspondientes al período fiscal 2020, hasta las siguientes fechas, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria del contribuyente:

Terminación CUIT	Fecha de presentación	Fecha de pago
0, 1, 2 y 3	23/07/2021, inclusive	26/07/2021, inclusive
4, 5 y 6	26/07/2021, inclusive	27/07/2021, inclusive
7, 8 y 9	27/07/2021, inclusive	28/07/2021, inclusive

Las aplicaciones "web" correspondientes se encontrarán disponibles conforme se

indica a continuación:

- a) Bienes Personales: desde la referida fecha de vigencia.
- b) Ganancias Personas Humanas e Impuesto Cedular: desde el 18 de junio de 2021.

5) RETENCIONES PARA TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA, JUBILADOS Y PENSIONADOS. LA AFIP REGLAMENTA LOS CAMBIOS.

Mediante la Ley N° 27.617 se modificó la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por el Anexo del Decreto N° 824 del 5 de diciembre de 2019 y sus modificaciones.

Entre otras disposiciones, se incorporaron exenciones a las rentas percibidas por ciertos trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja y conceptos de similar naturaleza, como asimismo por los suplementos particulares indicados en el artículo 57 de la Ley N° 19.101, y por los montos abonados en concepto de sueldo anual complementario correspondiente a haberes brutos que no superen la suma equivalente a \$ 150.000, inclusive.

Por otra parte, se modificó el alcance de la deducción en concepto de cargas de familia, incrementándose el monto de dicha deducción por cada hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitados para el trabajo.

Asimismo, se incorporó una deducción adicional para determinados sujetos que perciban haberes brutos que no superen la suma equivalente a \$ 150.000, inclusive, de manera tal que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a 0, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto supere la suma equivalente a \$ 150.000 mensuales, pero no exceda de \$ 173.000 mensuales, se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a definir la magnitud de dicha deducción adicional en orden a promover que la carga tributaria del gravamen no neutralice los beneficios derivados de esta medida y de la correspondiente política salarial.

Por otra parte, se elevó la deducción específica aplicable a los sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 82 de la ley del tributo de 6 a 8 veces los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y complementarias.

Se excluyó del alcance del impuesto, bajo determinadas condiciones, al reintegro documentado con comprobantes de gastos de guardería y/o jardín materno-infantil correspondientes a hijos, hijas, hijastros e hijastras de hasta 3 años de edad, así como a la provisión de herramientas educativas y al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización para los hijos, hijas, hijastros e hijastras del trabajador y trabajadora hasta un límite del 40% de la ganancia no imponible.

En el artículo 12 de la Ley N° 27.617 se facultó al Poder Ejecutivo Nacional y a esta Administración Federal a dictar las normas complementarias e interpretativas vinculadas con las deducciones especiales incrementadas del apartado 2 del inciso c) del artículo 30 de la ley del tributo.

Mediante el Decreto N° 336 del 24 de mayo de 2021 se reglamentaron las normas incorporadas a la ley del gravamen por la Ley N° 27.617 y, entre otras cuestiones, se definieron los conceptos exentos -bonos de productividad, fallos de caja o conceptos de similar naturaleza-, se determinó qué conceptos integran la remuneración bruta indicada en el segundo párrafo del inciso x), en el inciso z), ambos del artículo 26, y en

el inciso c) del artículo 30, y se dispusieron las condiciones para el cómputo, en cada período mensual, de las deducciones especiales incrementadas previstas en la primera y en la segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del tributo, según corresponda.

Dicho decreto dispuso que la deducción especial incrementada indicada en la segunda parte del penúltimo párrafo citado se establecerá de manera progresiva en una magnitud que determine que la inclusión del Sueldo Anual Complementario que perciban los sujetos comprendidos en el tramo de remuneración y/o haber bruto allí mencionado, logre una adecuada aplicación de las disposiciones reseñadas, evitando neutralizar los beneficios derivados de la política económica y salarial previstos en la Ley N° 27.617.

Mediante el citado decreto se estableció que la suma en exceso que pudiere resultar de comparar el importe efectivamente retenido con el que hubiera correspondido retener considerando las modificaciones legales, se restituirá de acuerdo con las modalidades y plazos que establezca AFIP.

La Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, se estableció un régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) - excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas-, y e) del primer párrafo, y en el segundo párrafo del artículo 82 de la ley del citado gravamen.

En consecuencia corresponde adecuar el referido régimen de retención de conformidad con las modificaciones normativas a las que se ha hecho referencia, aplicando un esquema de liquidación para la determinación de la deducción especial incrementada que cumpla con el objetivo señalado en el noveno párrafo del Considerando, atendiendo a las variaciones normales y habituales que pueden sufrir las remuneraciones y/o haberes brutos, por motivos estacionales -mayor demanda de trabajadores-, negociaciones colectivas o situaciones similares.

Por otra parte, razones de administración tributaria aconsejan establecer el monto a partir del cual los beneficiarios de las rentas deberán informar el detalle de los bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados de acuerdo con las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha, y el total de ingresos, gastos, deducciones admitidas y pagos a cuenta, entre otros, según lo previsto en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, así como también, con carácter de excepción, ampliar el plazo para su presentación.

Por lo anterior mencionado, la AFIP reglamenta los cambios en el impuesto a las ganancias, eximiendo del gravamen a los salarios y/o haberes brutos de hasta \$ 150.000 y el tratamiento a aplicar a los salarios y/o haberes brutos entre \$ 150.000 y \$ 173.000.

Se destacan los siguientes puntos:

- Se establecen el procedimiento y los importes de deducciones personales que los agentes de retención deberán tener en cuenta a partir de las remuneraciones devengadas en junio de 2021.
- El reintegro de los montos retenidos en exceso se realizará en 5 cuotas iguales, mensuales y consecutivas en los meses de julio a noviembre de 2021.
- Se establecen precisiones con respecto a la aplicación de las exenciones en el SAC por remuneraciones mensuales brutas inferiores a \$ 150.000 y con

respecto de los importes percibidos en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos similares para quienes perciban remuneraciones brutas de hasta \$ 300.000.

- Cuando el agente de retención obtenga un saldo a favor con motivo de los montos que se reintegran, los mismos podrán aplicarse a las retenciones y/o percepciones del impuesto al valor agregado.

En otro orden, se incrementan a \$ 2.500.000 las ganancias brutas anuales a partir de las cuales los contribuyentes se encuentran obligados a presentar la declaración jurada informativa de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2020, y se proroga hasta el 31/7/2021 la presentación de la misma.

6) SOCIEDADES. MODIFICACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA EJERCICIOS INICIADOS A PARTIR DE 1/1/2021.

Mediante la presente Ley se establecen alícuotas escalonadas para las sociedades, sobre la base de la ganancia neta acumulada, según el siguiente detalle:

- Hasta \$ 5.000.000: alícuota del 25%.
- Más de \$ 5.000.000 y hasta \$ 50.000.000: alícuota del 30%.
- Más de \$ 50.000.000: alícuota del 35%.

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
\$ 0	\$ 5.000.000	\$ 0	25%	\$ 0
\$ 5.000.000	\$ 50.000.000	\$ 1.250.000	30%	\$ 5.000.000
\$ 50.000.000	En adelante	\$ 14.750.000	35%	\$ 50.000.000

Los citados montos se ajustarán anualmente, a partir del 1/1/2022, considerando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor.

Por otra parte, el monto fijo que se puede deducir en concepto de honorarios de directores se incrementará en un 40% cuando el perceptor sea mujer y en un 60% si se trata de travestis, transexuales y transgénero.

Las presentes disposiciones serán de aplicación para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1 de enero de 2021.

CIUDAD DE BUENOS AIRES.

7) INCORPORACIÓN DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A UTILIZAR LA “NUEVA CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA”.

Mediante la Resolución N° 311-AGIP/2020 y su modificatoria se implementa una Nueva Cuenta Corriente Tributaria, la cual permite la verificación automática de la existencia de deuda previa en los procedimientos de compensaciones o reimputaciones de pagos, mejorando la eficiencia en el proceso recaudatorio y disminuyendo las cargas tributarias operativas de los contribuyentes.

El artículo 2° de la citada Resolución se establece que la Nueva Cuenta Corriente Tributaria resulta de aplicación para las Entidades Financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieran ingresado el Anticipo Tributario Extraordinario (ATE).

Por otra parte, el artículo 23 de la norma mencionada faculta a esta Dirección General de Rentas a incorporar nuevos contribuyentes a la Nueva Cuenta Corriente Tributaria, los cuales serán notificados mediante comunicación informativa al Domicilio Fiscal Electrónico.

En virtud del óptimo funcionamiento del nuevo sistema integral de gestión tributaria y con el objetivo de extender gradualmente sus beneficios a la totalidad de los contribuyentes y responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resulta oportuno proceder a la incorporación de nuevos sujetos pasivos de dicho tributo.

Por lo que se incorporan desde el 1/6/2021 y 1/8/2021 nuevos sujetos del impuesto sobre los ingresos brutos al Sistema de Nueva Cuenta Corriente Tributaria -R. (AGIP Bs. As. cdad.) 311/2020-.

8) PRÓRROGA DEL PLAZO PARA CUMPLIR CON EL REGISTRO DE DOMICILIO DE EXPLOTACIÓN.

Mediante el artículo 95 del Código Fiscal vigente se establece que los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Por la Resolución N° 312-GCABA-AGIP/20 se implementa el Registro de Domicilios de Explotación (RDE), en aras de facilitar la adopción de medidas de política tributaria sobre la base de la información relativa al desarrollo de actividades económicas en los inmuebles de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Posteriormente, por medio de la Resolución N° 1-GCABA-AGIP/21, se ha prorrogado la entrada en vigencia del Registro de Domicilios de Explotación (RDE), incorporándose la potestad de la Dirección General de Rentas para establecer paulatinamente el momento de exigibilidad de la declaración del domicilio de explotación para los trámites o procedimientos a los que se refiere el artículo 5° de la Resolución N° 312-GCABA-AGIP/20.

ES. 752/2021
A.G.I.P.

O.: 21/05/2021

s. As. Ciudad

ES. 125/2021
A.G.I.P.

O.: 25/05/2021

En virtud de las medidas de prevención y control recientemente adoptadas por el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tendientes a reducir el riesgo de propagación del contagio de la Pandemia COVID-19, deviene oportuno disponer una prórroga de la entrada en vigencia del Registro de Domicilios de Explotación (RDE).

Se prorroga, hasta el 30 de junio de 2021, el plazo para informar el/los domicilio/s de explotación en el Registro de Domicilios de Explotación "RDE" -R. (AGIP Bs. As.udad.) 312-2020-.

Se destaca que la prórroga mencionada no resulta aplicable para la inscripción o actualización del/de los domicilio/s de explotación en el Registro establecida con carácter obligatorio para la realización de trámites o procedimientos y/o el reconocimiento de beneficios.

9) REGLAMENTACIÓN DE LA EXENCIÓN EN INGRESOS BRUTOS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DE INTERNACIÓN.

Mediante la Ley N° 6.419 se disponen beneficios fiscales de carácter temporal para las actividades económicas vinculadas con los servicios de internación, excepto en instituciones relacionadas con la salud mental, con el objetivo de generar alivio fiscal en uno de los sectores más afectados por las consecuencias sanitarias derivadas de la Pandemia COVID-19.

En este sentido, el artículo 1° de la citada Ley exime del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los contribuyentes y/o responsables que desarrollen la actividad expresamente detallada, la cual se halla contemplada en el Código N° 861010 del Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES), respecto de los meses de mayo y junio del año 2021, abarcando los anticipos 05/2021 y 06/2021.

Asimismo, por medio del artículo 2° de la Ley mencionada, se aclara que dicha exención sólo alcanza exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad expresamente detallada.

Complementariamente, el artículo 3° prevé que aquellos contribuyentes y/o responsables que presten servicios de internación en sus propios establecimientos y que, por la modalidad de su actividad, no los declaren por separado, podrán tomar como exentos los costos de dichos servicios, siempre que cuenten con las liquidaciones o rendiciones internas de manera habitual y claramente discriminadas.

Por otra parte, el artículo 4° establece que esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá solicitar la información y requisitos que entienda oportunos a fin de hacer efectiva la exención establecida en la presente ley.

finalmente, el artículo 5° aclara que el beneficio liberatorio otorgado no exime a los contribuyentes y/o responsables de presentar las respectivas Declaraciones Juradas ni del cumplimiento de la totalidad de sus deberes formales.

Se reglamenta el beneficio de exención del pago del impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes a los anticipos de los meses comprendidos entre mayo y junio del año 2021, ambos inclusive, a los contribuyentes o responsables que desarrollen la actividad de "Servicios de internación excepto instituciones

relacionadas con la salud mental” (Cód. 861010) -L. (Bs. As. cdad.) 6419-. Al respecto, se dispone la obligación de inscripción del domicilio de explotación en el Registro de Domicilios de Explotación (RDE) -R. (AGIP Bs. As. cdad.) 312/2020-, para la solicitud del reconocimiento del beneficio.

Asimismo, los contribuyentes y/o responsables que realicen las actividades alcanzadas por la presente liberalidad y se hallen inscriptos como locales o en Convenio Multilateral, respecto a los meses citados, deberán presentar sus respectivas declaraciones juradas consignando la base imponible correspondiente como exenta, y serán excluidos temporalmente de los padrones de retenciones y/o percepciones durante la vigencia del presente beneficio.

10) REGLAMENTACIÓN DE LA EXENCIÓN EN INGRESOS BRUTOS PARA LA ACTIVIDAD GASTRONÓMICA.

Por medio de la Ley N° 6.418 se establecen beneficios fiscales de carácter temporal para actividades económicas vinculadas con el área gastronómica, con el objetivo de generar alivio fiscal en uno de los sectores más afectados por las consecuencias económicas y financieras derivadas de la Pandemia COVID19.

En este sentido, el artículo 1° de la citada Ley exime del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los contribuyentes y/o responsables que desarrollen las actividades expresamente detalladas, según su codificación en el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES), respecto del período comprendido entre los meses de mayo y julio del año 2021, abarcando los anticipos 05/2021 hasta 07/2021, inclusive.

El artículo 2° de la norma mencionada dispone que la exención exclusivamente alcanza a los ingresos provenientes del desarrollo de las actividades taxativamente consignadas cuando revistan el carácter de “principal” del contribuyente y/o responsable, entendiéndose como principal que ninguna otra actividad declarada tenga una base imponible mayor.

Se excluye del beneficio a los ingresos obtenidos por las ventas y/o servicios efectuados al Estado Nacional, Provincial, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas, empresas o sociedades de estado o en las que los mismos tengan participación mayoritaria; Que por medio del artículo 3° de la Ley mencionada, se aclara que dicha exención sólo alcanza exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades expresamente detalladas.

Por otra parte, el artículo 4° establece que los contribuyentes deben solicitar la aplicación del beneficio ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, conforme el procedimiento y requisitos que dicho organismo establezca por la reglamentación.

Finalmente, el artículo 5° aclara que el beneficio liberatorio otorgado no exime a los

contribuyentes y/o responsables de presentar las respectivas Declaraciones Juradas ni del cumplimiento de la totalidad de sus deberes formales.

Por lo que mediante la presente Resolución se reglamenta el beneficio de exención del pago del impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes a los anticipos de los meses comprendidos entre mayo y julio de 2021, inclusive, a los contribuyentes o responsables que desarrollen la actividad gastronómica -L. (Bs. As. cdad.) 6418-. Al respecto, se dispone la obligación de inscripción del domicilio de explotación en el Registro de Domicilios de Explotación (RDE) -R. (AGIP Bs. As. cdad.) 312/2020-, para la solicitud del reconocimiento del beneficio.

Los contribuyentes y/o responsables que realicen actividades alcanzadas por el presente beneficio y se hallen inscriptos como locales o en Convenio Multilateral deberán presentar sus respectivas declaraciones juradas, consignando la base imponible como exenta. Asimismo, si los contribuyentes y/o responsables se hallan inscriptos en la categoría Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos, la exención comprenderá a la cuota 3/2021 y al 50% de la cuota 4/2021.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

II) REGLAMENTACIÓN DE LA MORATORIA 2021 PARA IMPUESTOS INMOBILIARIO, AUTOMOTOR Y EMBARCACIONES EN INSTANCIA PREJUDICIAL.

Por el Título I, Capítulo I de la Ley Nº 15279 se autorizó al Poder Ejecutivo para disponer, a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, como medida extraordinaria y especial en el marco de la situación generada por la emergencia sanitaria producida por el COVID 19, un régimen para la regularización de deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, provenientes de los Impuestos Inmobiliario -en sus componentes básico y complementario- y a los Automotores -respecto de vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación- vencidas durante el año 2020, sus intereses y multas, que se encuentren en instancia prejudicial.

La misma Ley, en sus artículos 4º, 6º y en su Anexo I, facultó a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para reglamentar, durante el ejercicio fiscal 2021, la fecha hasta la cual podrán formalizarse los acogimientos al régimen de regularización mencionado y los demás requisitos que deberán cumplimentar los interesados a esos efectos; las modalidades de cancelación, con o sin intereses de financiación; la vigencia temporal de cada uno de los tramos de beneficios contemplados legalmente según la fecha en la que se formalice el acogimiento; y todas aquellas cuestiones que resulten necesarias a los fines de la implementación del régimen indicado.

Por lo que mediante la presente Resolución General, la ARBA reglamenta el régimen para la regularización de deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, provenientes de los impuestos inmobiliario -en sus componentes básico y complementario- y a los automotores -respecto de vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación-, vencidas durante el año 2020, que se encuentren en instancia prejudicial, sus intereses y multas por infracciones relacionadas con los conceptos indicados, establecido desde el 14 de junio de 2021 y hasta el 19 de diciembre de 2021, ambas fechas inclusive.

Principales disposiciones:

- Se encuentran excluidas del presente las deudas verificadas en concurso preventivo o quiebra, de juicio de apremio o provenientes de planes de pago caducos, las deudas por las que se haya dictado sentencia penal condenatoria por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar, las correspondientes a tributos no incluidos en el régimen y las multas.
- Se establece como requisito que el inmueble, vehículo automotor o embarcación deportiva o de recreación deberá encontrarse, a la fecha de formalización de acogimiento, asociado en un 100% a la CUIT, CUIL o CDI del o de los contribuyentes que correspondan. Asimismo, si el contribuyente -o al menos 1 de los contribuyentes- se encontrara inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos, será requisito para acceder a los beneficios establecidos que dicho/s sujeto/s haya/n presentado, a la fecha de formalización del acogimiento, la totalidad de las declaraciones juradas de los anticipos de este tributo correspondientes a los meses de junio de 2019 a diciembre de 2020, ambos inclusive.
- El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse, cualquiera sea la fecha de la formalización del acogimiento, de contado o en hasta 24 cuotas con un interés de hasta el 2%.

Los acogimientos al presente régimen deberán efectuarse a través del sitio web www.arba.gob.ar.